INFORME DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Remitida a esta Intervención Municipal el Proyecto de Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola para el año 2017, con carácter previo a su aprobación inicial, el funcionario que suscribe, con arreglo a lo señalado en el artículo 16.2 RD. 1463/2007 por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria (con posterioridad Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, ahora derogado) y entendiendo el mismo vigente tras la promulgación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF)[1] tiene a bien emitir el siguiente

INFORME
(Ref.: F- 735/2016)

El artículo 165 TRLHL dispone que "*el presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria*", remisión hecha en la actualidad a la LOEPYSF.

Ha de atenderse así a lo dispuesto en la citada LOEPSF[2] y entre otros a los siguientes artículos:

> **Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo**
>
> A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:
>
> 1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado

[1] Con las modificaciones, eso sí, introducidas en el RD 1463/2007 por la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

[2] Como punto de partida ha de citarse el artículo 135 CE a cuyo tenor

"*1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario (...)".

por el Reglamento (CE) 2223/96[3] del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
b) Comunidades Autónomas.
c) Corporaciones Locales.
d) Administraciones de Seguridad Social.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.
2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.
3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria
(...)
4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas.

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en

[3] El Reglamento (UE) Nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (en adelante SEC 2010) establece la metodología de elaboración de las cuentas económicas que se publiquen a partir del 1 de septiembre de 2014 (artículo 5.1 del Reglamento), sustituyendo a la versión anterior, SEC 1995, publicada mediante el Reglamento 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996. La implantación de la metodología del SEC 2010, en la nueva Base 2010, supone modificar, a partir de este momento, las series de datos que se proporcionan en los términos establecidos por la contabilidad nacional. No se aprecian diferencias sustanciales con el régimen del SEC 2010 en los términos señalados por el Ministerio en la Nota Informativa de 30 de septiembre de 2014 - De hecho, el Manual para el cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales que figura en la página web de la IGAE aún no ha sido actualizado, incluyendo todas sus referencias al SEC – 95, actualización que aún no se ha llevado a cabo en la LO 2/2012-.

cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.

4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.

5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.

8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 21. Plan económico financiero.

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo[4]

2. El plan económico-financiero[5] contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.
b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.
c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.
d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.
e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida

Disposición Derogatoria Única. Derogación de la Ley de Estabilidad.

1. Queda derogada la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley orgánica.

---

[4] Apartado 1 modificado por el artículo. 1.7 de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

[5] De la tramitación y seguimiento de los planes económico – financieros se ocupa el artículo 23 LOEPYSF –a cuyo número 1 ha dado nueva redacción la Disposición Final Primera, tres de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (BOE núm. 274, de 15 de noviembre)

Disposición Final Segunda. Desarrollo normativo de la Ley [6].

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones de esta Ley. En particular, por Real Decreto del Consejo de Ministros se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.

3. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago.

4. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración General del Estado en desarrollo de esta Ley que tengan el carácter de básicas, lo indicarán expresamente.

Disposición Final Séptima. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado[7]».

No obstante, los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevista en los apartados Uno a Cinco de la disposición final cuarta, ambos inclusive, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Los planes económico-financieros y de reequilibrio que hayan sido presentados durante el ejercicio 2012, así como los objetivos para 2012 fijados con arreglo a la anterior Ley, se regirán, en cuanto a su seguimiento y aplicación, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Dentro del ámbito de aplicación de la LOEPSF se comprenden todas las unidades integrantes del sector público español, entre los que se cuentan dentro del sector Administraciones Públicas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.c) las Corporaciones Locales (anteriormente el artículo 2.1.d)

[6] Se modifica por el artículo 1.16 de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre.
[7] Publicación que tuvo lugar el día 30 de abril de 2012.

TRLGEP hacía referencia a "*las entidades locales, los organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales*"[8]).

Pese a la complejidad técnica de la antigua LGEP (posteriormente TRLGEP, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2007 y en hoy en día derogado por la LOEPYSF) y a lo novedoso de su contenido, tardó en ver la luz su desarrollo reglamentario. La Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001, establecía la obligación del Gobierno de aprobar un reglamento de aplicación de la citada ley a las entidades locales que atendiese a sus particularidades organizativas, funcionales y económico-financieras, así como a lo dispuesto en el TRLHL. En el Boletín Oficial del Estado nº 264, de 3 de noviembre de 2007, se publicó el RD 1463/2007 por el que se aprobaba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, dando cumplida satisfacción a una demanda generalizada por todos los actores que intervienen en el proceso.

De conformidad con el artículo 3, "*la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea*", entendiéndose por la misma para las Administraciones Públicas "*la situación de equilibrio o superávit estructural*" y en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley "*la posición de equilibrio financiero*".

Si bien con carácter general "*ninguna Administración Pública puede incurrir en déficit estructural (…)*", en los números 2 y 3 del artículo 11 se contemplan una serie de supuestos excepcionales, los cuales, no obstante, no afectan a las Corporaciones Locales que "*deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario*".

La aplicación del principio de estabilidad, definida como situación de equilibrio o superávit "*computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales*", arrastra consecuencias importantes para toda la gestión financiera tanto del conjunto del sector Administraciones Públicas como particularmente de los entes locales. En efecto, de la definición se deduce que el objetivo que persigue la LOEPYSF es que las inversiones y los gastos corrientes deben ser atendidos con ingresos no financieros; por tanto, los recursos procedentes del endeudamiento habrán de financiar por regla general adquisiciones de activos financieros o amortización de pasivos financieros.

De conformidad con el artículo 15 LOEPYSF, "*en el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo*

[8] Términos desarrollados por el artículo 2 RD. 1463/2007.

de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores".

El Consejo de Ministros en su sesión celebrada el pasado viernes 2 de diciembre, conforme a lo establecido en el artículo 15 LOEPYSF[9], fijó los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2017-2019, correspondiendo a las entidades locales una situación de equilibrio –déficit cero- aplicado por cada grupo local en la aprobación de sus presupuestos en relación, no con un hipotético PIB local, del que no existen mediciones, sino con los propios presupuestos.

Fijado el objetivo de estabilidad –déficit cero en la aprobación de los presupuestos-, su aplicación compete a cada entidad, sin perjuicio del seguimiento por el Gobierno.

Si no se alcanzara el objetivo de estabilidad, con independencia de que se hubiera o no incurrido en infracción legal, deberán adoptarse medidas correctoras de la situación de desequilibrio. A tal efecto, las administraciones incumplidoras vendrán obligadas a formular en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento un plan económico-financiero - con el alcance y contenidos previstos ahora en el artículo 21 LOEPSF- que permita en el año en curso y en el siguiente el cumplimiento de los objetivos de estabilidad, plan a aprobar en el caso de las entidades locales por el Pleno de la Corporación en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y cuya puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento (artículo 23 LOEPSF)[10].

Ha de destacarse que para los entes que forman parte del mismo bloque de la administración o, por utilizar la misma expresión del hoy derogado TRLGEP, del mismo grupo de agentes, el objetivo de estabilidad presupuestaria es conjunto. Al resultado que arroje cada administración se le sumará aritméticamente el de sus entes dependientes que deban incluirse en el apartado 1 del anterior artículo 2 TRLGEP, sin perjuicio del análisis y seguimiento individualizado ente por ente**,** pues, como señala el artículo 6 RLGEP "*el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios*

[9] La incertidumbre política por la que ha pasado este país ha llevado incluso a la modificación de la LO 2/2012 introduciendo una nueva DA 7ª a cuyo tenor, "*cuando como consecuencia de una decisión de la Unión Europea resultare necesario revisar los objetivos ya fijados y el Gobierno se encontrare en funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101.2 de la Constitución, éste podrá adoptar el Acuerdo al que refiere el apartado 1 del artículo 15 de esta Ley. En este caso, dicho Acuerdo no incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de la misma*"

[10] Recordemos que el apartado 1 del artículo 23 LOEPYSF fue modificado por la disposición final 1.3 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre

siguientes para el conjunto del sector público local (…) que se entenderá aplicable a cada una de las entidades locales en términos consolidados, considerando los entes del artículo 4.1 del presente reglamento", consolidación a la que seguía haciendo referencia el Acuerdo de la Subcomisión de Régimen Económico Financiero y Fiscal, de la Comisión Nacional de Administración Local, de 22 de mayo de 2012, en relación con la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria a las liquidaciones de los presupuestos generales de las entidades locales correspondientes al ejercicio 2011.

Aun cuando el artículo 2.1 LOEPSF hace referencia únicamente a las "*corporaciones locales*" como sujetos incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley – frente al mayor detalle del anterior artículo 2.1.d) TRLGEP que hacía referencia a "*las entidades locales, los organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales"-,* la definición y delimitación del sector Administraciones Públicas, del cual forman parte las corporaciones locales, se lleva a cabo, como señala el mismo artículo 2 LOEPSF, con arreglo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, debiendo atender a la misma clasificación anteriormente contenida en el artículo 2.1.d) TRLGEP –y en relación con la cual pueden leerse las aclaraciones y explicaciones contenidas en el "*Manual de Cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional Adaptado a las Corporaciones Locales*" elaborado por la IGAE - a la hora de delimitar las unidades integrantes del grupo de agentes, pudiendo recordarse como el artículo 4 RLGEP distingue entre

1. *Las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. A los efectos anteriores, y en cuanto a la ejecución de presupuestos, se entenderá que se deberá ajustar al principio de estabilidad presupuestaria cualquier alteración de los presupuestos iniciales definitivamente aprobados de la entidad local y de sus organismos autónomos, y, en su caso, cualquier variación de la evolución de los negocios respecto de la previsión de ingresos y gastos de los entes públicos dependientes.*
2. *Las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación.*

entidades éstas últimas a las que hace referencia el mismo artículo 2.2 LOEPSF y en relación con las cuales el artículo 3.3 dispone que "*se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero*".

Se analiza en primer lugar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en el Ayuntamiento de Fuengirola para, una vez analizados los restantes entes integrantes del mismo "*grupo de agentes*" (en este caso, la AGENCIA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE FUENGIROLA y sociedades municipales en los términos que posteriormente se explicitarán), analizarlo en términos globales (*consolidados*).

Hasta la entrada en vigor de la LGEP (en la actualidad LOEPYSF que ha derogado al hasta hace poco vigente TRLGEP) el presupuesto se entendía equilibrado cuando la suma total de los créditos de gastos era igual a la suma total de las previsiones de ingresos. En la actualidad el cómputo ha de realizarse en términos de capacidad de financiación definida según SEC -como así lo disponen los artículos 15 LOEPYSF y 15 RLGEP-, lo que implica, en una primera aproximación y de manera simplificada, que para que un presupuesto se encuentre en situación de equilibrio sus créditos de gastos de carácter no financiero no pueden superar las previsiones de ingresos no financieras, o sea, la suma de los capítulos 1 a 7 de gastos debe ser igual (o inferior si es que el presupuesto está en superavit) a la suma de los capítulos 1 a 7 de ingresos.

Ahora bien y como ya se manifestó en el informe previo a la aprobación de los presupuestos confeccionados para años anteriores, este planteamiento no resultaba de aplicación inmediata toda vez que por imperativo del Real Decreto Ley 8/2010 y del artículo 193 TRLHL (en relación con el ahorro a incurrir con motivo de la aprobación del presupuesto en los términos señalados, previa consulta de quien suscribe, por la Dirección General de Coordinación Financiera con las CCAA y EELL, y el saneamiento del remanente de tesorería para gastos generales puesto de manifiesto en la liquidación de los presupuestos de los ejercicios anteriores) el presupuesto confeccionado se presentaba con superavit, debiendo así atenderse a los estrictos términos de la LOEPYSF y reglamento de desarrollo fijando la "*capacidad o necesidad de financiación definida según SEC*" con arreglo a las previsiones contenidas en los capítulos VIII y IX del presupuesto.

Examinados el proyecto de presupuesto del Ayuntamiento de Fuengirola y de la Agencia de Promoción y Desarrollo de Fuengirola se advierte que no acuden al endeudamiento para financiar sus gastos, presentando sus presupuestos, por consiguiente, sin incurrir en déficit desde el punto de vista de la estabilidad presupuestaria.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, se procede asimismo a verificar la estabilidad presupuestaria en los términos ya señalados de proceder a comparar los créditos de gastos de carácter no financiero y las previsiones de ingresos no financieras de tal modo que la suma de los capítulos 1 a 7 de gastos sea igual (o inferior si es que el presupuesto está en superávit) a la suma de los capítulos 1 a 7 de ingresos.

Del proyecto de presupuestos de la AGENCIA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE FUENGIROLA[11] resulta que:

- Capítulos 1 a 7 de ingresos:.... 534.967,00 euros
- Capítulos 1 a 7 de gastos:..... 534.967,00 euros

SITUACIÓN: EQUILIBRIO

Del proyecto de presupuestos del Ayuntamiento de Fuengirola resulta que:

- Capítulos 1 a 7 de ingresos:.... 84.281.630,00 euros
- Capítulos 1 a 7 de gastos:..... 73.587.552,00 euros

SITUACIÓN: SUPERAVIT 10.694.078,00 euros

Nota: El superávit sería de 6.927.078 euros de tenerse en cuenta los gastos del Capítulo IX (amortización de préstamos)

La LGEP[12] introdujo un nuevo alcance para la rendición de cuentas públicas, que era el de ofrecer la información en términos SEC – 2010 -antes SEC-95 - de contabilidad nacional para así constatar homogéneamente para todo el sector público si se cumple o no el objetivo de estabilidad presupuestaria. Este nuevo ámbito o alcance de la aprobación y rendición de cuentas no supone menoscabo para los ámbitos presupuestario y económico-patrimonial, que mantienen toda su vigencia. Por el contrario, el nuevo ámbito viene a añadir una nueva perspectiva a ese gran concepto que es el presupuesto, sin que esa perspectiva se traduzca en un nuevo presupuesto a elaborar y aprobar sino simplemente en un análisis que nos obligará a "*traducir*" el "*Presupuesto elaborado*" a términos SEC – 2010 .

Si bien hasta hace poco era doctrinalmente pacífica la consideración de que esta "*traducción a términos SEC*" mediante la práctica de los denominados "*ajustes*" se llevaba a cabo únicamente en relación con la rendición de cuentas, con los estados y cifras integrantes de la liquidación del presupuesto, y así se había entendido por quien suscribe, este mismo funcionario ha de advertir que el planteamiento es ahora distinto.

En el BOE nº 240, de 5 de octubre de 2012, se publica la *Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera,* cuyo artículo 15.3 establece la obligación de las entidades locales de remitir antes del 31 de enero de cada año

> "*a) Los presupuestos aprobados y los estados financieros iniciales de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden (...)*

[11] A fecha del presente informe no ha sido examinado y aprobado el proyecto de presupuestos por el Consejo Rector de la Agencia.

[12] Posteriormente el TRLGEP y ahora la LOEPYSF en su artículo 15.

b) La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas (...)".

especificándose en los formularios a cumplimentar, formularios elaborados por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales, los posibles ajustes a efectuar.

Resulta asimismo de extraordinaria ayuda al respecto el "*Manual de Cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional Adaptado a las Corporaciones Locales*" elaborado por la IGAE, manual en cuya introducción puede leerse como "*el propósito de esta publicación es el de servir de ayuda a las distintas administraciones, una guía que pueda utilizarse como método de cálculo sencillo para obtener de forma directa, a partir de los datos conocidos de sus cuentas públicas, una buena aproximación al déficit valorado de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (denominado SEC 95). En este sentido, el Manual pretende afianzarse como un instrumento asequible y eficaz de gran interés para que las Corporaciones Locales puedan evaluar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Estabilidad Presupuestaria les impone en materia de finanzas públicas, dado que el objetivo de estabilidad presupuestaria se mide de acuerdo a la metodología de la contabilidad nacional. Para ello, y con el fin de garantizar su utilidad, se ha considerado que la tarea esencial consiste en identificar y valorar las principales diferencias metodológicas entre la contabilidad nacional y los sistemas contables a los que están sometidos las unidades públicas, ya sea el sistema de la contabilidad pública (Plan General de Contabilidad Pública), en la mayor parte de los casos, o bien el de la contabilidad empresarial (Plan General de Contabilidad de la empresa española) y otros sistemas adaptados*", diferencias que motivarán una serie de *ajustes* a efectuar sobre los datos suministrados por el proyecto elaborado de presupuestos.

Como principales ajustes entre el saldo presupuestario no financiero que presenta el presupuesto del ayuntamiento[13] y el déficit o superávit de contabilidad nacional han de señalarse los siguientes:

1.- Registro en contabilidad nacional de impuestos, tasas y otros ingresos.

El criterio general establecido en contabilidad nacional para la imputación de la mayor parte de los ingresos, y en concreto para los impuestos y cotizaciones sociales, es el devengo. No obstante, puede haber ingresos devengados en un ejercicio y que no llegan a recaudarse nunca. Con el fin de evitar el efecto sobre el déficit público de los ingresos devengados y no cobrados, el Reglamento (CE) Nº 2.516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de

[13] Se considera que no es preciso efectuar ajuste alguno en los estados previsionales de Sociedades Mercantiles.

noviembre de 2000, modificó los criterios inicialmente fijados por el Sistema Europeo de Cuentas, estableciéndose que la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta.

En el Presupuesto, los ingresos de naturaleza fiscal de las Corporaciones Locales, así como los ingresos asimilados o directamente relacionados con los ingresos fiscales, se registran en los Capítulos 1 "Impuestos directos", 2 "Impuestos indirectos" y 3 "Tasas y otros ingresos". El registro en el Presupuesto de Ingresos se realiza en el momento en que se reconoce el derecho que puede ser, previo ó simultáneo al cobro, según estemos ante liquidaciones de contraído previo ó sin contraído previo, respectivamente.

Como consecuencia de la aprobación del citado Reglamento (CE) Nº 2516/2000, en contabilidad nacional, el criterio para la imputación de los ingresos fiscales y asimilados o directamente relacionados con ellos y con efecto en el déficit público es el de caja. Por tanto, a efectos de la elaboración de las cuentas de contabilidad nacional las rúbricas de impuestos se registran por el importe total realizado en caja en cada ejercicio, ya sea de corriente o de cerrados. Este tratamiento se aplica a los ingresos contabilizados en los Capítulos 1, 2 y 3 del Presupuesto de Ingresos de cada Corporación Local, y en concreto a los conceptos de impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales, recargos, multas, sanciones e intereses de demora, pudiendo hacerse extensivo a otros conceptos no mencionados expresamente cuando se observen diferencias significativas entre los derechos reconocidos y los cobros efectivos.

Como se ha venido informando por esta Intervención, el ajuste derivado de la aplicación práctica del Reglamento (CE) Nº 2516/2000 viene determinado, cuando se trata de la liquidación del presupuesto, por la diferencia entre los derechos reconocidos por la Corporación Local y la recaudación total en caja correspondiente a dichos ingresos, tanto del presupuesto corriente como de ejercicios cerrados. Si el importe de tales derechos reconocidos supera el valor de los cobros de ejercicios corriente y cerrado, se efectuará un ajuste negativo que reducirá el saldo presupuestario, incrementando el déficit público de la Corporación Local. Si, por el contrario, la cuantía de los derechos reconocidos es inferior al importe de los cobros del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados, el ajuste positivo, resultante de la diferencia de valores, disminuirá el déficit en contabilidad nacional. Hasta el momento presente (con la aprobación de los formularios a rendir para el suministro de información en el marco de la *Orden HAP/2105/2012)* nada se señalaba a este respecto en relación con la aprobación inicial del presupuesto pero, aun cuando no quepa ni siquiera avanzar la ejecución del presupuesto (que recordemos ahora se está aprobando), resulta una medida harto prudente y ahora exigida ajustar las previsiones de ingresos[14] contenidas en el mismo, atendiendo al grado de realización y cobro de los derechos. Para el cálculo del ajuste a practicar (en su caso) se atenderá por un lado a las previsiones contenidas en los capítulos 1 a 3 del estado de ingresos del presupuesto, y por otro lado, no al grado de ejecución de los citados capítulos (que aún no existe), sino a un hipotético

[14] Como así lo ha entendido el legislador en la Orden HAP/2105/2012

porcentaje de realización del mismo que compute tanto los cobros del ejercicio como los cobros de ejercicios cerrados - tal como prescribe el Manual en relación con la rendición de cuentas -, atendiendo para ello a los datos ofrecidos por la última liquidación aprobada.

Recordemos que en la liquidación del presupuesto del ejercicio 2015 se contenía el siguiente cuadro en cuya virtud se cuantificaba el ajuste a efectuar sobre el resultado extraído de los registros contables:

Contabilidad Presupuestaria					**Contabilidad Nacional**	**Ajustes**	
Concepto	D.R.	Cobros 2015	Cobros (ejercicios anteriores)	Total Cobros	Importe	**Mayor Déficit**	Menor Déficit
Cap I	51.143.290,50	42.310.560,03	5.680.417,04	47.990.977,07	47.990.977,07	**3.152.313,43**	...
Cap II	659.929,09	646.086,87	10.858,07	656.944,94	656.944,94	**2.984,15**	...
Cap III	18.152.124,13	13.782.279,13	1.734.105,29	15.516.384,42	15.516.384,42	**2.635.739,71**	...
Total	**69.955.343,72**	**56.738.926,03**	**7.425.380,40**	**64.164.306,43**	**64.164.306,43**	**5.791.037,29**	...

Entiende este funcionario que no puede practicarse un ajuste sin más por el mismo importe que en su día se practicó en relación con la liquidación del referido año 2015, pero sí puede atenderse al porcentaje que en el citado ejercicio (al no haberse cerrado aún el ejercicio 2016) supusieron los cobros en relación con los derechos reconocidos –o con un carácter mas estricto sobre los previsiones iniciales- y aplicar los porcentajes así calculados a las previsiones contenidas en el proyecto de presupuestos del año 2017[15], practicando los ajustes que se deriven.

Puede así confeccionarse el presente cuadro (referido al año 2015)

Concepto	Previsiones Definitivas Ingresos	D.R.	Total Cobros	% Realización sobre Previsiones	% Realización sobre D. Reconocidos
Cap I	45.800.000 (1)	51.143.290,50	47.990.977,07	104,7%	93,83%
Cap II	450.000	659.929,09	656.944,94	145,98%	99,54%
Cap III	16.961.473.05 (1)	18.152.124,13	15.516.384,42	91,48%	85,47%
Total	**62.081.137,26**	**69.955.343,72**	**64.164.306,43**	**.....**	**.....**

Notas:
(1) Habiendo superado los derechos reconocidos a las previsiones definitivas

[15] Sin dejar de reconocer que se trata de una mera hipótesis y previsión a efectos del cálculo y que más acertado hubiera sido atender a los datos y porcentajes del año 2016 –solo la premura en el tiempo y el ligero retraso en la contabilización de lo recaudado lo impide-.

Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto puede cuantificarse[16] el ajuste a practicar tal como sigue:

Concepto[17]	Previsiones de Ingresos (2017)	% ajuste[18]	Ajuste a efectuar
Cap. I	43.986.800	6,17%	2.713.985,56
Cap. II	650.000	0,46%	2.990,00
Cap. III	16.308.000	14,53%	2.369.552,40
Total	60.944.800	.....	**5.086.527,96**

2.- Tratamiento de las entregas a cuenta de impuestos cedidos, del fondo complementario de financiación y del fondo de asistencia sanitaria.

El cambio que se produce en relación a la serie anterior no afecta al registro de los impuestos en el nivel del conjunto del Sector Administraciones Públicas, pero sí en cuanto a su asignación entre los subsectores. La modificación en las series de datos se debe a la aplicación de lo establecido en el SEC 2010, en el que se dispone que los impuestos deben asignarse a la unidad de las administraciones públicas que esté habilitada para exigir el impuesto, ya sea como parte principal o en virtud de delegación de poderes, y tenga la facultad discrecional para establecer y modificar el tipo del impuesto.

En cuanto Entidad Local en régimen de cesión y para los impuestos de IRPF, IVA y determinados Impuestos Especiales (Alcohol, Cerveza, Tabaco, Hidrocarburos y Productos Intermedios), en el SEC 1995 estos impuestos se registraban en las cuentas del subsector de las Corporaciones Locales, como impuestos propios de las unidades locales y, simultáneamente, como menores impuestos del Estado. En la actualidad en el SEC 2010 se registran como impuestos del Estado, y se imputan como gasto del Estado a las entidades locales en concepto de transferencias corrientes entre Administraciones Públicas.

Este Ayuntamiento imputará a los Capítulos 1 “Impuestos Directos” y 2 “Impuestos Indirectos” del Presupuesto de Ingresos, los ingresos derivados de los impuestos cedidos en el momento en que tienen conocimiento de su importe, y al Capítulo 4 “Transferencias corrientes”, los ingresos procedentes de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria. Entretanto, en contabilidad nacional, los pagos mensuales a cuenta de los impuestos cedidos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria se registran en el período en que se pagan, y la liquidación definitiva resultante, en el momento en que se determina su cuantía y se satisface. La coincidencia de ambos criterios de contabilización en el ámbito presupuestario y en el de la

[16] Siempre a juicio de quien suscribe y ante la falta del ahora también más que necesario desarrollo reglamentario.
[17] Excluyendo los importes correspondientes a la cesión de impuestos.
[18] Con un criterio más que estricto se ha atendido al porcentaje que suponga un mayor ajuste negativo

contabilidad nacional no debe, en principio, originar la práctica de ajuste alguno en la liquidación, constando en el informe económico que acompaña al proyecto de presupuestos indicación expresa de que la cuantía presupuestada se ha calculada en atención a los importes satisfechos en el ejercicio, razón por la cual tampoco procede ajuste alguno en este momento.

3.- Tratamiento de los intereses en la contabilidad nacional.

Como se ha venido haciendo constar por este funcionario desde la liquidación del ejercicio 2006, los ajustes a practicar son de escasamente significativa importancia por lo que se prescinde de los mismos -sin que se afecte a la imagen fiel de la entidad ni a lo que se concluya en el presente informe respecto al cumplimiento de la estabilidad presupuestaria-.

4.- Ajuste por Devoluciones de Ingresos pendientes de aplicar al Presupuesto.

De acuerdo con la vigente Instrucción de Contabilidad, el reflejo presupuestario de las devoluciones de ingresos aprobadas sólo se producen cuando se hacen efectivas por lo que por el importe del saldo de las devoluciones aprobadas se efectuará un ajuste minorando los ingresos correspondientes. En atención igualmente al principio de importancia relativa, no se practica ajuste alguno por el presente concepto.

5.- Reintegro de la Liquidación Definitiva de la Participación en los Tributos del Estado correspondientes a ejercicios anteriores.

Se debe disminuir la necesidad de financiación (ajuste positivo, por tanto) en la cuantía de 417.808 euros correspondientes a los reintegros que se efectuarán en el año 2017 en relación con la devolución de la liquidación de la Participación en los Tributos del Estado del año 2008 y 2009 y que minorarán los derechos reconocidos del presupuesto de ingresos en este concepto[19]. No procede practicar ajuste alguno en relación con la liquidación correspondiente a la Participación en los Tributos del Estado del año 2013 notificada en el año 2015 y de la que se derivó un saldo a reintegrar de 558.459,64 euros, reintegro que ya se ha efectuado en su totalidad en los años 2015 y 2016.

6.- Operaciones de arrendamiento financiero.

De conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas los activos adquiridos mediante arrendamiento financiero se registran en las cuentas del arrendatario en el momento en que adquiere la propiedad económica del bien. Por tanto, en el ejercicio en que se produce la firma del contrato, deberá realizarse un ajuste

[19] Y en lógica correspondencia con los ajustes de signo contrario practicados en la liquidación cuando se comunicó a esta entidad el saldo a reintegrar.

de mayor gasto no financiero por la diferencia entre el valor total del activo y las obligaciones reconocidas e imputadas al Presupuesto. En los ejercicios siguientes, tendrán que efectuarse ajustes de menores gastos no financieros por el valor de las obligaciones reconocidas e imputadas al Presupuesto de gastos.

Debería, así, practicarse un ajuste negativo en los empleos no financieros por el importe de los gastos a imputar al presupuesto del año 2017 correspondientes a los distintos contratos de arrendamiento suscritos en años anteriores y en vigor -ajuste correspondiente a las cuotas de capital, IVA incluido, del leasing de un vehículo autobomba pesada para el Servicio de Bomberos -. No obstante ha de señalarse que en la medida en que los citados gastos se imputarán a créditos incorporados como remanentes y que, por consiguiente, no forman parte del estado inicial de gastos del presupuesto, el presente ajuste no tiene virtualidad en el presente momento sino que la tendrá a la hora de examinar si el presupuesto del año 2017 se liquida en términos de estabilidad presupuestaria.

Por otro lado, no encontrándose prevista en principio en el año 2017 la formalización de nuevas operaciones de leasing, no habría que efectuar ajuste alguno –en este caso positivo- por el valor total del activo / bienes

7.- Inejecución del presupuesto de gastos.

De igual modo que se ha practicado un ajuste en el ámbito de los ingresos como consecuencia del criterio de caja adoptado en contabilidad nacional para la imputación de los ingresos fiscales y asimilados o directamente relacionados con ellos, puede practicarse un ajuste en la vertiente de los gastos atendiendo al grado de ejecución (o de inejecución) que presenten los mismos.

Un ajuste similar se contempla por la IGAE en relación con la regla de gasto, considerando en este ámbito que el ajuste tendrá como límite "*la media aritmética del grado de ejecución de los créditos de los tres ejercicios anteriores, una vez eliminados los valores atípicos*".

Considerando un grado de inejecución del 9,2% en 2014, 21,95% en 2015 y 19,6% como avance del 2016, obteniéndose una media del 17.25%[20], el ajuste (positivo) a practicar por este concepto ascendería a 12.693.852,72 euros (73.587.552 * 17,25%).

Examinados los ajustes a practicar[21] en el saldo resultante de los ingresos y gastos no financieros del presupuesto para determinar la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas (en los términos señalados por la Orden HAP/2105/2012

[20] En los términos detallado en el Anexo I que se acompaña. Dicho porcentaje se aplicará sobre los créditos de los capítulos I – VII del estado de gastos del proyecto de presupuestos.

[21] Entendiendo que los restantes ajustes contemplados en el Sec – 95 (ahora SEC – 2010) no son de aplicación al tratarse de las previsiones iniciales del presupuesto.

ya citada), el presupuesto del Ayuntamiento de Fuengirola depara el siguiente resultado en términos de estabilidad presupuestaria:

Derechos Cap. 1-7	84.281.630,00
Gastos Cap. 1-7	73.587.552,00
Resultado Previo Ajustes	**10.694.078,00**
Ajustes Mayor Déficit	**5.086.527,96**
Ajustes Menor Déficit	13.111.661,52
Capacidad de Financiación	**18.719.211,56**

Ajustes Mayor déficit: 5.086.527,96
Ajustes Menor déficit: 417.808,80 + 12.693.852,72 = 13.111.661,52

Nota: El superavit sería de 14.952.211,56 euros de tenerse en cuenta los gastos del Capítulo IX (amortización de préstamos)

Practicados los ajustes anteriormente descritos y con el detalle señalado en el correspondiente informe elaborado por la Intervención Delegada en la AGENCIA, el presupuesto de la misma presenta igualmente capacidad de financiación en los siguientes términos:

Ingresos Cap. 1-7	534.967
Gastos Cap. 1-7	534.967
Resultado Previo Ajustes	**0**
Ajustes Mayor Déficit	**0**
Ajustes Menor Déficit	37.589,81
Capacidad de Financiación	**37.589,81**

Nota: Ajustes menor déficit = 35.641,81 + 1.948 €.

Por lo que respecta a las sociedades municipales ha de determinarse aquellas que se integran dentro del mismo grupo de agentes en los términos señalados por la LOEPYSF y en las consideraciones incluidas en el Manual del Cálculo del déficit en Contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado. Examinada la documentación remitida por las distintas sociedades pueden entenderse incluidas dentro del citado grupo a Fuengirola Televisión SA y Sohail Aparcamientos SA en cuanto entes dependientes que, con arreglo a lo señalado en el artículo 4.1 RLGEP, prestan servicios o producen bienes "no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales", debiendo aprobar en consecuencia sus presupuestos (en términos consolidados con el Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos –en puridad, Agencias-) ajustándose al principio de estabilidad. En fecha reciente, y confirmando el criterio mantenido por esta Intervención Municipal, se ha recibido comunicación de la Subdirección General de Análisis y Cuentas del Sector Público (IGAE) clasificando dentro del sector ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (S.13) tanto a Fuengirola Televisión SA como a Sohail Aparcamientos SA. Examinados los estados remitidos por Fuengirola Televisión SA[22] se advierte que presenta sus

[22] No se incluye en el proyecto de presupuestos referencia ni estado alguno de Sohail Aparcamientos SA, entendiéndose esta medida como incardinada en el seno de las actuaciones precisas para su disolución en los términos señalados en su día por esta Intervención Municipal en su informe Ref.: F- 240/2015.

presupuestos en términos de cumplimiento de estabilidad presupuestaria (no se apela al crédito bancario, constituyéndose como principal fuente de financiación la aportación del ente matriz).

Analizado el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en el proyecto de presupuestos para el año 2017 del Ayuntamiento de Fuengirola, la Agencia de Promoción y Desarrollo de Fuengirola (antes Organismo Autónomo[23]) y los estados previsionales de las sociedades mercantiles anteriormente citadas, puede deducirse el cumplimiento en términos consolidados para todos estos entes integrantes del mismo "*grupo de agentes*".

Por lo que respecta a las restantes sociedades municipales (Puerto Deportivo de Fuengirola SAM y Parque Cementerio de Fuengirola SAM[24]), ha de atenderse a lo señalado en el artículo 4.2 RLGEP anteriormente citado y a cuyo tenor "las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación", presentando equilibrados igualmente sus estados previsionales en los términos recogidos en los artículos 15.2 y 24.1 RLGEP.

Emitido el presente informe en cumplimiento de la obligación impuesta a esta Intervención Municipal por el artículo 16 RLGEP, informe con carácter independiente al elaborado con ocasión de la aprobación del presupuesto (Ref.: F-736/2016), el informe ha de elevarse al Pleno de la Corporación para su conocimiento.

Salvo opinión mejor fundada en derecho, es todo cuanto he tenido el honor de informar,

En Fuengirola, a 5 de diciembre de 2016

El Interventor Municipal,
Fdo.: D. JOSÉ MANUEL MODELO BAEZA

[23] En el BOP de 15 de noviembre de 2013 se publican los Estatutos de la Agencia de Promoción y Desarrollo de Fuengirola, adecuándose así el anterior Organismo Autónomo a las previsiones de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
[24] Ahora clasificadas en el sector sociedades no financieras (S.11)

ANEXO I

GRADO EJECUCIÓN 2013

CREDITOS INICIALES 1-7	69197942,19	66118310,32	OR CAPÍTULOS 1-7
		-2942409,33	- OR REMANENTES
		-2905725,7	-OR CREDITOS GENERADOS POR INGRESOS

GRADO DE EJECUCION 0,8709532602

GRADO EJECUCIÓN 2014

CREDITOS INICIALES 1-7	65447236,24	62965763,45	OR CAPÍTULOS 1-7
		-2353585,78	- OR REMANENTES
		-1184422,91	-OR CREDITOS GENERADOS POR INGRESOS

GRADO DE EJECUCION 0,9080254289

GRADO EJECUCIÓN 2015

CREDITOS INICIALES 1-7	76666873,31	67784107,72	OR CAPÍTULOS 1-7
		-6428523,39	- OR REMANENTES
		-1614969,26	-OR CREDITOS GENERADOS POR INGRESOS (Y CRED EXTR)

GRADO DE EJECUCION 0,780523745

GRADO EJECUCIÓN 2016 A 6-10-2016

CREDITOS INICIALES 1-7	70356165	48051277	OR CAPÍTULOS 1-7
		-2085081,21	- OR REMANENTES
		-1513120,71	-OR CREDITOS GENERADOS POR INGRESOS (Y CRED EXTR)
		19061242	ESTIMACION O FINES EJERCICIO
		-6592760,97	SENTENCIA PROFASAN (VALOR ATÍPICO)
		-273806,97	PAGOS CONSORCIO QUALIFICA

GRADO DE EJECUCION 0,6040196539

TOTAL GASTOS	175835809,97
TOTAL PRES GASTOS 1-7	212470274,55
MEDIA % EJECUCION	0,8275784005